

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA: “Los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial del menor, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica”.

Lima, ocho de enero
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ciento cincuenta y uno - dos mil dieciséis; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento doce, de fecha quince junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia resolvió que el demandante no era el padre biológico del menor [REDACTED] y que además no existe vínculo paterno filial entre los mismos, dejando sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del citado menor, asentado en la Municipalidad Distrital de “El Tambo”, de la Provincia de Huancayo, que comprende los ítems de nombre del padre y nombre del declarante.-----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:-----

2.1.- Demanda: Según el escrito de fojas uno, presentado el dieciséis de setiembre de dos mil trece, [REDACTED] formula como pretensión principal la Impugnación de Paternidad y como pretensión accesoria la Exclusión de Nombre de la Partida de Nacimiento del menor [REDACTED]

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

■■■■■ la cual dirige contra ■■■■■■ y el citado menor. Sostiene como fundamentos de su pretensión que: **i)** Mantuvo una relación esporádica con la demandada y que producto de esa relación dicha persona le comunica en el año dos mil seis que quedó embarazada y que tuvo un hijo, razón por la cual frente a la presión de su familia y de la demandada reconoció al citado menor en el Registro Civil; **ii)** Posteriormente, en el año dos mil diez, la demandada le entabla un proceso de Alimentos bajo el Expediente número 1817-2010, determinándose mediante sentencia la suma de doscientos treinta nuevos soles (S/.230.00) mensuales como pensión alimenticia, pese a ello la demandada le venía hostigando, solicitando más dinero para el menor, no dejaba que vea al menor e impedía que tenga todo tipo de contacto con él, hecho que le creó duda acerca de su paternidad, habiéndose suscitado discusiones, ante lo cual la demandada le indica que no era el padre del menor; **iii)** A raíz de ello tuvo que iniciar un Proceso de Prueba Anticipada de ADN, Expediente N° 0735-2010, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Huancayo, donde el *A quo* ordenó que se realizara la pericia biológica de la Prueba de ADN ■■■■■■, llegándose a realizar la misma pese a las negativas de la demandada, la que dio como resultado irrefutable que no era el padre del menor, habiendo tomado conocimiento de ello en el mes de enero de dos mil doce, motivo por el cual interpuso demanda de Cese de Pensión de Alimentos bajo el Expediente número 1370-2012, la misma que fue declarada improcedente debido a que se estableció que debía tramitar la Exclusión de Nombre del Padre de la Partida de Nacimiento respecto al reconocimiento del menor en un proceso de Impugnación de Paternidad; **iv)** Señala que existió una inducción de vicio de error, al hacerle creer la madre del menor que era el padre, apoyada de su familia, y se aprovechó de ello por haber mantenido relaciones con la demandada en una sola oportunidad; asimismo, refiere que existió dolo por parte de la demandada ya que a sabiendas que no era el padre lo engañó para que reconociera al menor. Ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código Civil.-----

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

2.2.- Admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución número 02, de fojas treinta y tres, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se corrió traslado de ella a los demandados, quienes al no contestarla se les declaró rebeldes mediante la Resolución número 03, de fojas treinta y cinco, de fecha seis de marzo de dos mil catorce.-----

2.3.- Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez del Primer Juzgado de Familia de Junín emite la sentencia contenida en la Resolución número 09, de fojas ciento doce, de fecha quince de junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda al haberse establecido que el demandante no era el padre del menor, conforme se evidencia del Informe Pericial de fecha uno de julio de dos mil once, emitido por [REDACTED] del ADN, que obra a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve del Expediente número 00735–2010 sobre Prueba Anticipada, y deja sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del menor [REDACTED] asentado en la Municipalidad Distrital de “El Tambo”, de la Provincia de Huancayo, que comprende el ítem –nombre del padre y el nombre del declarante al haberse establecido que el demandante no es el padre biológico del citado menor.-----

2.4.- Sentencia de Vista: Apelada la precitada decisión de primera instancia por la demandada [REDACTED], según el recurso de fojas ciento diecinueve, la Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Considera que: **1)** El demandante en calidad de reconociente se encuentra legitimado activamente para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que el vicio que ha denunciado estriba en la falta de coincidencia con la verdad biológica; **2)** No puede aplicarse el plazo previsto en el artículo 400 del Código Civil, por cuanto existe una demostración con prueba científica que destruye el acto de reconocimiento efectuado por el accionante, encontrándose acreditado al interior del proceso judicial con las debidas garantías, que dicho acto de reconocimiento no se condice con la

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

verdad biológica; y 3) Además, no puede obligarse a la persona que no es el padre biológico, a que asuma los derechos y deberes de la Patria Potestad, o que pueda mantener algún vínculo afectivo que beneficie al niño (salvo casos previstos en la Ley).-----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, mediante resolución de fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo respectivo, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por **infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 50 incisos 4 y 6 del Código Procesal Civil, además del apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el punto 1 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, e infracción normativa material de los artículos 4 y 138 de la Constitución Política del Perú, 3.1, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 390, 391, 395, 399, 400 y 413 del Código Civil y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, alegándose que: **i)** El accionante con plena voluntad ha reconocido al citado menor, firmando el acta de su nacimiento y estampando su huella digital; además, el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, siendo en consecuencia, improcedente la demanda; **ii)** La decisión jurisdiccional solo se basa en la Prueba Anticipada, sin encontrarse acreditado que se haya inducido a error para el respectivo reconocimiento, cuando por el contrario está demostrada la existencia del reconocimiento voluntario de paternidad, ya que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, conforme a lo dispuesto por el Artículo 395 del Código Civil; **iii)** En el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se realizó en el ejercicio del Principio de Autonomía de la Voluntad, no es viable ni procedente la Prueba Anticipada, conforme lo establece el artículo 413 del Código Civil, por cuanto solo es permitida en los procesos sobre Declaración Judicial de Paternidad o Maternidad extramatrimonial, o cuando el supuesto padre o madre solicita la misma como

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

medio probatorio para negar el reconocimiento; y, **iv)** La decisión cuestionada es totalmente irregular e indebida, ya que los Jueces tienen la facultad de conservar la seguridad jurídica conforme a lo previsto por los artículos 4 y 138 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por los artículos IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y 3.1, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el precedente vinculante contenido en el punto 1 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.-----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE: En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el dictado de la sentencia de vista se ha infringido el debido proceso, así como pueda impugnarse el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial cuando se demuestre que haya existido vicio o error de quien haya creído que el reconocido era realmente su hijo para dar solución a la discordancia entre la verdad biológica y la manifestación de voluntad del reconocedor.-----

V.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, constituyéndose el debido proceso (*o proceso regular*) como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales; entre otros, permitiéndose no solo la revisión de la aplicación del

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

derecho objetivo, desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible revisar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues solo de ese modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Dentro de dicho contexto, uno de los aspectos de este derecho dentro de un proceso, es el referido a la prueba, *“(...) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*¹.-----

SEGUNDO.- Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, impone a los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley; por lo tanto, en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo solicitado y lo resuelto; de modo tal, que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122 segundo párrafo y 171 del Código Procesal Civil.-----

¹ STC EXP. N.º 01557-2012-PHC/TC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de octubre de 2012.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

TERCERO.- En el presente caso la demanda de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial interpuesta por [REDACTED] se sustenta en la falta de correspondencia entre la manifestación de voluntad por vicio o error con la verdad biológica. Por su parte, la demandada señala que el reconocimiento voluntario de paternidad no admite modalidad, es irrevocable y además tiene un plazo de noventa días a partir del conocimiento del acto. En tal sentido; de las alegaciones de las partes, el punto en controversia se centra en determinar si ante un reconocimiento voluntario de paternidad realizado por quien creía ser el padre biológico puede impugnarse la paternidad por falta de coincidencia con la verdad biológica.-----

CUARTO.- Respecto al vínculo filial Héctor Cornejo Chávez² señala: *“Pero de todas las relaciones, la más importante es sin duda, la que se llama filiación; esto es, la que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto). Desde este último punto de vista, que es el que particularmente nos interesa, la relación parental se denomina más propiamente paterno filial, pues si desde el ángulo del hijo se llama filiación, desde el punto de vista de los progenitores se denomina paternidad o maternidad”*. En el mismo sentido, Enrique Varsi Rospigliosi³, señala lo siguiente: *“De entre todas estas relaciones parentales, la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filius, hijo). Se entiende esta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo, consustancial del ser humano, la filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre (jus eminis naturae)”*. En efecto, de todas las relaciones parentales entre padre e hijos, entre abuelos y nietos, entre hermanos o entre

² Derecho Familiar Peruano, Tomo II, 5ta Edición, Pág. 11.

³ Divorcio, Filiación y Patria Potestad, Grijley, Lima, Pág. 87.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

estos y los hermanos de su padre y de su madre, así como los hijos de hermanos y entre uno de estos y el hijo de otro etc., etc., la más importante es sin duda la que se llama filiación; esto es, la que vincula a una persona con todos sus antepasados y descendientes, distinguiéndose en la filiación dos variedades básicas; la matrimonial (*la que corresponde al hijo tenido por padres casados entre sí*) y la extramatrimonial (*originada en relaciones de un varón y una mujer no casados entre sí*), reguladas en el Título I y II de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código Civil, estableciéndose como hijos matrimoniales por la sola virtud del casamiento de sus padres y la presunción “*pater is*” (*el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido*); en tal sentido, los hijos matrimoniales no requieren ningún tipo de reconocimiento ni declaración, resultando suficiente la partida de matrimonio de los padres, celebrada con fecha anterior al nacimiento para establecer su condición de hijos matrimoniales, y en el caso del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial se requiere de una manifestación de voluntad que practiquen sus padres biológicos.-----

QUINTO.- Es importante destacar que en el caso del reconocimiento del hijo extramatrimonial a quien la norma sustantiva define como el concebido y nacido fuera del matrimonio, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 386 del Código Civil: “*Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio*”, tenemos a un sujeto activo, el cual será toda aquella persona mayor de edad con capacidad de ejercicio y a un sujeto pasivo que deberá ser el hijo, que ya haya nacido, sea este menor o mayor de edad; asimismo, dicho reconocimiento se podrá efectuar de forma conjunta por el padre y la madre o por uno solo de ellos, conforme lo prescribe el artículo 388 del Código Civil: “*El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos*”, así como en el Registro de Nacimientos, por Escritura Pública o por Testamento, conforme lo prescribe la norma denunciada contenida en el artículo 390 del Código Civil.-----

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SEXTO.- De ahí, sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario a decir de Héctor Cornejo Chávez⁴ existe discrepancia en cuanto a determinar si el reconocimiento es un acto constitutivo o de filiación, o si es simplemente declarativo de la misma, o si -como, con criterio ecléctico, sostienen algunos- es lo primero cuando se trata de la paternidad, y lo segundo, cuando se trata de la maternidad. En tal sentido, señala que el Código Civil no trae disposición expresa que caracterice el reconocimiento como acto constitutivo o meramente declarativo de la filiación, haciendo notar a esto que⁵: *“La irrevocabilidad del reconocimiento es señalada por algunos tratadistas como una consecuencia del carácter declarativo de este. Si, por lo tanto, el artículo 395 del Código Civil consagra expresamente –lo que no hacen en la misma enfática forma otras legislaciones- dicho carácter irrevocable, se tendría en ello un indicio de que, entre nosotros, el reconocimiento no es constitutivo, sino solo declarativo. Y si, en consecuencia, el caso que nos ocupa no crea el lazo de filiación, sino que solo lo comprueba, tendríamos que concluir que sus efectos operan retroactivamente. Así, en efecto los estiman numerosos autores, para quienes la retroactividad es resultado del carácter declarativo del reconocimiento”*. Asimismo, se inclina por la retroactividad del reconocimiento al no faltar razones que condujeran a sostener la tesis contraria; entre ellas, la de que al tratarse de la Legitimación, el criterio predominante se inclina por la irretroactividad: *“Sin embargo, y pese a la aparente analogía entre ambas figuras (irretroactividad y retroactividad del reconocimiento, el agregado es nuestro), creemos que existe una diferencia importante; a saber, la de que el hijo extramatrimonial es realmente tal hasta antes del subsiguiente matrimonio de su padre o de la respectiva declaración judicial, solo a partir de uno de estos hechos una ficción benévola de la ley lo vuelve matrimonial; mientras que el hijo es realmente tal desde antes de su reconocimiento, y este solo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado. Por lo tanto, si a la “legitimación” se le atribuye un carácter constitutivo sin violentar la realidad, se la violentaría si se dijera que el reconocimiento convierte en hijo al reconocido”*. En ese

⁴ Derecho Familiar Peruano, Tomo II, 5ta Edición, Editor: Librería Studium S.A. Pág. 99.

⁵ Ídem, Pág. 101.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

orden de ideas, el reconocimiento deviene en un acto declarativo, de eficacia retroactiva, ya que el reconocido es considerado como hijo desde la concepción y no desde el momento en que este se efectúa, por lo que al invocar la anulación o impugnación del reconocimiento se retrotraen los efectos.-----

SÉTIMO.- En dicho contexto normativo y doctrinario, se concluye que en el caso de autos resulta evidente que la Sala Superior, ha adoptado el criterio de que el reconocimiento voluntario es meramente declarativo y que solo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado, lo que ha conllevado a determinar que el demandado en calidad de reconociente se encuentra legitimado activamente para demandar la impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, ya que su manifestación de voluntad inicial no correspondería con la verdad biológica; por lo tanto, no podría negarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para dar solución a la discordancia entre la voluntad declarada de un hijo extramatrimonial, de quien no conocía que no era realmente su hijo y la verdad biológica determinada mediante la prueba de ADN a efectos de establecer el vínculo filial del menor. Es entonces en dicha circunstancia en la que se cuestiona el acto de reconocimiento voluntario en que la voluntad inicial del declarante, en la creencia de que el reconocido era realmente su hijo, cuando en realidad no era el padre, se advierte que el artículo 395 del Código Civil restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, así como el derecho a la identidad del menor que justifica que conozca a su verdadero progenitor, cuando se haya demostrado que no existe nexo biológico entre el demandante y el menor, conforme se acredita con la pericia biológica de la Prueba del ADN realizada en el Laboratorio Biolinks, por cuanto el derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y culturales que permiten su total individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privado de los mismos, el cual abarca los derechos a tener un nombre, un

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

apellido, una nacionalidad, a ser inscrito en un Registro Público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia, encontrándose consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, y además protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: “quién y cómo es”. Tal derecho comprende diversos aspectos de la persona, que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (*su herencia genética, sus características corporales, etcétera*) hasta los de mayor desarrollo interno o espiritual (*sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros*)⁶. Nuestra Carta Magna vigente reconoce el derecho a la identidad de la persona y no solamente el nombre, como lo hacía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, que establecía en su artículo 2 que: “*Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.(...)*” por lo que ahora desde la Constitución Política que nos rige queda comprendido el derecho al nombre dentro del derecho a la identidad. A nivel doctrinario Carlos Fernández Sessarego define el derecho a la identidad como: “*(...) el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, presentándose bajo dos aspectos, uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico, constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes y comportamientos de cada persona que se explayan en el mundo de la intersubjetividad*”⁷. El conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan entonces al ser como uno mismo, diferente a los demás, y por ser derechos consustanciales con la persona humana tienen el carácter de inalienables, perpetuos y oponibles *erga omnes*, no admitiéndose límites de ninguna naturaleza, aun cuando fueran temporales o materiales.-----

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición, febrero de 1999.

⁷ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la Identidad Personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, páginas 113 y 114.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

OCTAVO.- En base a lo antes expuesto, no se imposibilita la plena vigencia del derecho del menor a la filiación y a gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico, por cuanto al ser contrario a la realidad, el reconocimiento practicado por quien no era el padre biológico del menor, se está afectando el derecho fundamental a conocer su verdad biológica. En efecto, la decisión adoptada en sede de instancia, no se contrapone al principio concerniente al *interés superior del niño*, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la precitada Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el también citado Principio II indica: “(...) *Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”, criterio que del mismo modo desarrolla el artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. En esa línea, el Principio del Interés Superior del niño se encuentra previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y regula conforme lo dispone el artículo X de la norma acotada, que el Estado garantiza un sistema de impartición de justicia especializada para los niños y adolescentes tratándose los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estos se encuentren involucrados, como problemas humanos, así como a las facultades tuitivas del juez en los procesos de familia, que establece la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo tanto deben flexibilizarse algunos principios y normas procesales, ofreciendo protección a la parte más perjudicada, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, que reconocen la protección al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la política del Estado democrático y social de derecho⁸.-----

⁸ Sentencia del 18 de marzo de 2011, recaída en el Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno.

NOVENO.- De este modo, resulta evidente que los artículos 399 y 400 del Código Civil establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial de su hijo biológico, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica.-----

DÉCIMO.- En consecuencia, no se advierte la infracción normativa de las normas denunciadas; sin perjuicio de ello, corresponde precisar que existe el derecho que tiene todo niño a que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres y de ser el caso existe un interés superior basado en que este debe conservar los apellidos con los que se le viene identificando hasta que se establezca su verdadera filiación, en tal sentido al haberse declarado sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del citado menor, asentado en la Municipalidad Distrital de “El Tambo”, de la [REDACTED], que comprende los ítems de nombre del padre y nombre del declarante, no implica que el menor no siga llevando el apellido del demandante hasta que se establezca su verdadero origen biológico, derecho que podrá ejercer la madre en representación del menor o cuando este alcance su mayoría de edad.-----

Por las consideraciones expuestas, no se configuran las causales de infracción normativa de carácter material y procesal denunciadas, en consecuencia, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 22 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ciento ochenta y siete; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Huancayo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre Impugnación de Paternidad; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE:=====

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia Junín, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento doce, de fecha quince junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia resolvió que el demandante no era el padre biológico del [REDACTED], y que además no existe vínculo paterno filial entre los mismos, dejando sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del citado menor, asentado en la Municipalidad Distrital de “El Tambo”, de la Provincia de Huancayo, que comprende los ítems de nombre del padre y nombre del declarante.-----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto, mediante resolución de fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo respectivo, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 50 incisos 4 y 6 del Código Procesal Civil, además del apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en el punto 1 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, e infracción normativa material de los artículos 4 y 138 de la Constitución Política del Perú, 3.1, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 390, 391, 395, 399, 400 y 413 del Código Civil y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes**, alegándose que:

i) El accionante con plena voluntad ha reconocido al citado menor, firmando el acta de su nacimiento y estampando su huella digital; además, el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, siendo en consecuencia, improcedente la demanda; **ii)** La decisión jurisdiccional solo se basa en la Prueba Anticipada, sin encontrarse acreditado que se haya inducido a error para el respectivo reconocimiento, cuando por el contrario está demostrada la existencia del reconocimiento voluntario de paternidad, ya que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, conforme a lo dispuesto por el Artículo 395 del Código Civil; **iii)** En el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se realizó en el ejercicio del Principio de Autonomía de la Voluntad, no es viable ni procedente la Prueba Anticipada, conforme lo establece el artículo 413 del Código Civil, por cuanto solo es permitida en los procesos sobre Declaración Judicial de Paternidad o Maternidad extramatrimonial, o cuando el supuesto padre o madre solicita la misma como medio probatorio para negar el reconocimiento; y, **iv)** La decisión cuestionada es totalmente irregular e indebida, ya que los Jueces tienen la facultad de conservar la seguridad jurídica conforme a lo previsto por los artículos 4 y 138 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por los artículos IX del Título Preliminar del Código de los Niños y

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Adolescentes y 3.1, 5 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el precedente vinculante contenido en el punto 1 del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.-----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica, y la de control de logicidad de las resoluciones⁹. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respetan las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar los errores in cogitando, entre los cuales figura: **a)** la falta de motivación; y, **b)** la defectuosa motivación, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto¹⁰. -----

SEGUNDO: Que, en el presente caso, si bien se está pretendiendo la Impugnación de Paternidad y como pretensión accesoria la Exclusión de Nombre de la Partida de Nacimiento del [REDACTED] la cual dirige contra [REDACTED] y el citado menor; no es menos cierto desde, la mirada judicial, que en el presente caso está discutiéndose implícitamente el derecho de un niño a su identidad, toda vez que en la actualidad el menor cuenta con once (11) años de edad. Y desde esta perspectiva el derecho del niño a ser oído implica que pueda expresarse en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten y que sus puntos de vista

9 Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.

10 GHIRARDI, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. N° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465 -2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

sean tomados en consideración, según sus actitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. -----

TERCERO: El Estado Peruano no es ajeno a ello, dado que mediante la Resolución Legislativa número 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa ratifica la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa¹¹. A partir de su entrada en vigor el cuatro octubre de mil novecientos noventa, todos los Poderes del Estado se comprometen a adecuar su normatividad. Posteriormente, el Congreso de la República aprueba la Ley número 30466, “**Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño**”, definiéndolo como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Adicionalmente, en aplicación de la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño del veintinueve de mayo de dos mil trece, la norma legal señala que el derecho del niño a expresar su propia opinión, es una garantía procesal. -----

CUARTO: Si bien es cierto, el **Código de los Niños y Adolescentes** reconoce el derecho del niño y el adolescente a expresar su opinión libremente, y a que se tengan en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; también es cierto que no existía en nuestro sistema jurídico directrices orientadoras que desarrollen una metodología y criterios uniformes para su aplicación. Con la finalidad de operativizar el ejercicio de dicho derecho, se elaboró el **Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021**; plan aprobado por el

¹¹ El artículo 12 es una de las aportaciones más relevantes de la Convención al derecho internacional de los derechos humanos y a una concepción del niño como sujeto de derechos. Supone una transformación del enfoque tradicional, que atribuye a los niños el papel de receptores pasivos de los cuidados y atenciones de los adultos —que serían los encargados de adoptar por sustitución las decisiones de mayor relevancia en aquello que les concierna—, para reconocerlos como protagonistas activos y, por tanto, llamados a participar en todo proceso de adopción de tales decisiones. El niño pasa a ser contemplado como un individuo con opiniones propias que habrán de ser atendidas en consonancia con su capacidad y madurez.

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa número 090-2016-CE-PJ del siete de abril de dos mil dieciséis. Los cuales tienen como objetivos generales promover el efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, implementando las 100 Reglas de Brasilia de manera coordinada intra e interinstitucional y como objetivos especificados promover el acceso a la justicia de niños y niñas en estado de desprotección familiar, víctimas de trabajo infantil, trata, explotación sexual, violencia familiar, violencia escolar, maltrato, castigo físico y humillante; propiciar el acceso a la justicia de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal etc. -----

QUINTO: El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado, es uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y desarrollo y el interés superior del niño). El artículo 12 de la Convención, en el párrafo uno **garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente**, mientras que el párrafo segundo otorga al niño **el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte**. En la Observación General número 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) referente al derecho del niño a ser escuchado, realiza un análisis literal del artículo 12, del cual se señalan algunos elementos: **1)** Que los Estados partes “garanticen” el derecho del niño o niña a expresar su opinión libremente, significa que tiene la **obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de respetar este derecho de los niños**; la obligación no solo se compone de asegurar los mecanismos para recabar la opinión del niño, en los asuntos que lo afecten sino que, incluye la **obligación de tomar en cuenta la opinión** que emita. **2)** Los niños no son incapaces de expresar sus opiniones, por lo que debe entenderse el “que esté en condiciones de formarse un juicio propio”, no como un límite a la edad para ejercer el derecho, sino que el Estado debe evaluar la capacidad del niño o niña de formarse una opinión de acuerdo a su edad, incluyendo el

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

reconocimiento y utilización de formas no verbales de comunicación (juego, expresión corporal, dibujo y pintura) desde muy pequeños los niños tienen y pueden expresar su opinión. **Esta opinión no requiere de un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos o consecuencias, sino una comprensión suficiente del asunto que se trata.** Además el Estado debe garantizar que todos los niños, por igual sin importar discapacidad, puedan formarse una opinión y emitirla libremente. **3)** Sobre expresar y emitir la opinión libremente el Comité señala que, “*libremente*” debe ser entendido a que el niño o niña pueden **expresar sus opiniones sin presión y decidir si quieren o no ejercer su derecho.** Significa que el niño no puede ser manipulado, su opinión debe ser propia y no la opinión de otros. Para que esa opinión sea propia, el niño debe estar informado de los asuntos, las opciones, las decisiones que puedan tomarse y las consecuencias de las mismas y son los progenitores o los responsables quienes deben informar al niño para que este ejerza efectivamente su derecho al omitir su opinión. **4)** Los asuntos que afectan al niño, es un concepto amplio, y significa que el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta. No está limitada la lista de asuntos que los afecten, pero concluye el Comité que “Los Estados partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones”. **5)** El derecho no se respeta solo con la escucha del niño, incluye la obligación de tener “**debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño**”. **La edad del niño no puede determinarse ni igualarse a todos los niños,** existen distintos niveles de comprensión, estos varían no por la edad biológica exclusivamente, sino que la información, experiencia, la cultura y el nivel de apoyo familiar influyen en el desarrollo de la capacidad del niño. Mientras que la madurez es “la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que deben tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño”. En la madurez debe considerarse la evolución de las facultades del niño y la dirección y orientación que los progenitores o cuidadores le ofrecen en el hogar. -----

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SEXTO: El Tribunal Constitucional Peruano no es ajeno a estos hechos, dado que ha señalado como doctrina jurisprudencial que el principio del interés superior del niño se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4 de la Constitución y en base a él las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, deben estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Así, para el máximo intérprete de la Constitución, la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. -----

SÉTIMO: Bajo estas premisas normativas nacionales y supranacionales, los órganos de mérito, en el presente caso, en clara infracción del marco jurídico antes descrito ha declarado fundada la demanda al haberse establecido que el demandante no era el padre del menor, conforme se evidencia del Informe Pericial de fecha uno de julio de dos mil once, emitido por Laboratorios Biolinks Tecnología del ADN, que obra a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve del Expediente número 00735-2010 sobre Prueba Anticipada, y deja sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del menor de iniciales A.F.M.F., además, no puede obligarse a la persona que no es el padre biológico, a que asuma los derechos y deberes de la Patria Potestad, o que pueda mantener algún vínculo afectivo que beneficie al niño; empero han omitido la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que aplica los nuevos enfoques interdisciplinarios, reconociendo que el niño puede ejercer su derecho a ser oído, a expresar su opinión en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten, además mediante formas no verbales de comunicación; de manera especial, como el juego y la expresión corporal y facial. -----

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

OCTAVO: En consecuencia, las instancias de mérito han decidido la causa sin tener en cuenta la opinión del niño [REDACTED] tan solo realizó una valoración formal de los documentos proporcionados por el actor y con ello ha desviado el debate procesal al considerar que la cuestión jurídica en discusión consiste en determinar si el actor puede impugnar el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial cuando se demuestre que haya existido vicio o error de quien haya creído que el reconocido era realmente su hijo para dar solución a la discordancia entre la verdad biológica y la manifestación de voluntad del reconocedor; no obstante que, el juez tiene la obligación de evaluar la capacidad del niño a formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales; para lo cual podrá requerir asistencia especializada; de manera que, desde una mirada judicial, el derecho del niño a ser oído implica que pueda expresarse en sus propias palabras sobre las decisiones que le afecten (como es el grado de afinidad, cariño, costumbre, empatía respecto de la persona que lo acompañó en toda su niñez y desarrollando el papel de padre) y que sus puntos de vista sean tomados en consideración, según sus actitudes, edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. -----

NOVENO: Que, estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso, toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda de Impugnación de Paternidad, de manera que, los inferiores en grado deberán resguardar el derecho de participación del menor, más aun si este en el actualidad es un adolescente de once años de edad; además se deberá tener en cuenta que al ser un núcleo duro del derecho este es aplicable a todos los procesos judiciales como divorcio e invalidez matrimonial, tenencia, régimen de visitas, autorización de viajes, autorización para enajenar bienes del menor de edad, acogimiento familiar, adopción por excepción; suspensión, pérdida y extinción de la patria potestad; violencia física, psicológica, sexual o económica. Asimismo, se aplicará en los casos del adolescente en conflicto

CASACIÓN 2151-2016
JUNÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

con la Ley Penal, abuso sexual al menor de edad y delitos en perjuicio de los niños, entre otros tantos casos. En consecuencia, se configura la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde el reenvío de la causa, a tenor de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3 del citado Código. -----

Por tales consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rossi** [REDACTED] en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento doce, de fecha quince junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia resolvió que el demandante no era el padre biológico del menor [REDACTED] y que además no existe vínculo paterno filial entre los mismos, dejando sin efecto la filiación ficta anotada en la partida de nacimiento del citado menor; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada; **SE ORDENE** que el Juez *A quo* emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley; y observando las consideraciones que se desprenden de este pronunciamiento; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] y otros, sobre Impugnación de Paternidad; y se devuelvan.-

S.

CABELLO MATAMALA